



221

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2020

Señor

JOHN FREDY BERNAL

Representante Legal

FAIRPLAY GROUP S A S

Calle 24 B Sur #70B-44

Email: gerencia@inversuperjuegos.com

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Concepto Previo para Juegos Localizados de Suerte y Azar.

Referencia: Radicado Orfeo No. 20204210045112

Respetado señor Bernal:

Atendiendo la solicitud realizada para la emisión del concepto previo pertinente al establecimiento de comercio de la Calle 24 B Sur #70B-44- "Grand Casino 20 de Julio", esta Dirección con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 14 del Decreto Distrital 411 de 2016, procede a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de su solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Que uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares¹.
- 2.- Que el Artículo 32 de la Ley 643 de 2001² define los juegos localizados y en dicha disposición se incluye como requisito para poder obtener la autorización de COLJUEGOS, el Concepto Previo Favorable.
- 3.- Que el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado con la Ley 1098 de 2006, consagra en el artículo 30 lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

¹ El artículo 6° de la Constitución Nacional, establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

² "Artículo 32. Juegos localizados. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares... Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego."





PARÁGRAFO 1o. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad (...)." (Lo subrayado y en negrillas no es del texto original).

4.- Que en pertinencia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, se regula en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016³ que no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con juegos de suerte y azar localizados, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos. Este mismo artículo establece a cargo de los Concejos Distritales o Municipales, por iniciativa de los alcaldes, la facultad de definir el perímetro para el ejercicio de las actividades ya mencionadas.

5.- Que el artículo 238 de la Ley 1801 de 2016 indica que lo allí expuesto se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Así es como en el Distrito Capital, el perímetro para el ejercicio de la actividad económica de juegos localizados de suerte y azar está delimitado en el artículo 124 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, de la siguiente manera:

"Los establecimientos donde operen las modalidades de juegos de suerte y azar y de habilidad y destreza deberán cumplir para el ejercicio de la actividad con las normas de uso del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial. No se podrán ubicar en zonas de uso público, sectores residenciales o de uso institucional y a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, clínicas y hospitales. Los juegos localizados de suerte y azar que se combinen con otras actividades comerciales o de servicios deberán cumplir igualmente con la condición señalada en el presente artículo, independientemente de la actividad complementaria".

6.- Que mediante el Decreto Distrital 350 del 8 de octubre de 2003, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Nacional, 35 y 38 numeral 4 del Decreto Ley 1421, reguló las rifas, juegos, concursos, espectáculos públicos y eventos masivos en el Distrito Capital. Este Decreto Reglamentario, modificado por el 321 de 2004, clasifica en el artículo 10 como juego localizado, entre otros, a los operados en casinos y similares. A su vez en el artículo 11 establece los requisitos que deben acreditarse para emitir el concepto previo, a saber:

"ARTICULO 11: Concepto Previo. Para la obtención del concepto previo, los juegos localizados deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a. Certificado de existencia y representación legal y NIT, si es persona jurídica. Si es persona natural fotocopia simple de la cédula de ciudadanía.*
- b. Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento, con vigencia no inferior a 3 meses a la fecha de solicitud de concepto.*
- c. Polígono del predio y/o UPZ con su ficha normativa de las Curadurías Urbanas ó Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*
- d. Relación detallada de cada una de las máquinas con su respectiva identificación.*
- e. Formulario de solicitud preestablecido por la Secretaría de Gobierno para tales efectos."*

Para el caso, Usted como representante legal de la sociedad FAIR PLAY GROUP SAS, mediante petición de radicado 20204210045112 del 16 de enero de 2020, solicitó Concepto Previo Favorable para el establecimiento de comercio "GRAN CASINO 20 DE JULIO", trámite para el cual se le requirió con oficio del 17 de enero de 2020 radicado 20202210015061, adjuntar lo siguiente:

³ "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"



1.-Concepto de uso pertinente a la ubicación del casino respecto del cual se está solicitando el concepto previo, ya que el que se aportó con fecha de expedición del 14 de enero de 2010 del Curador Urbano No. 5 relaciona como dirección respecto de la cual se emite concepto de uso la Kra 6 # 22C-39 Sur y, según su petición el establecimiento está en la Calle 24 B Sur #70B-44.

2.- Acreditar la propiedad del establecimiento de comercio Grand Casino 20 de julio de la Calle 24 B Sur #70B-44 en cabeza de la sociedad que usted representa, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal expedido el 4 de diciembre de 2019, la relación de los establecimientos que tiene matriculados la sociedad Fairplay Group SAS no señala el Grand Casino 20 de julio.

3.- Copia de la licencia de construcción que autoriza el permiso o autorización para ubicar juegos localizados de suerte y azar, en el sector donde se encuentra el establecimiento de comercio; lo anterior, de acuerdo con lo mencionado en el numeral 1 del artículo 337 del Decreto 190 de 2004⁴.

Por su lado, esta dependencia ordenó la práctica de visita al lugar con el fin de establecer si el establecimiento de comercio se encuentra a menos de 200 metros a la redonda de Centros de Educación Formal y no Formal, Universidades, Centro Religiosos, clínicas y hospitales. Como resultado de la visita adelantada el 23 de enero de 2020, se le solicitó a Usted como representante legal con oficio del 28 de enero de 2020 y número 20202210030481, que además de la documentación anteriormente relacionada, aclarara la dirección en la que va a operar el establecimiento Grand Casino 20 de julio. En dicha comunicación se le advirtió la fecha en que se vencían los quince (15) días hábiles concedidos desde el 16 de enero de 2020, so pena que se diera por desistida su solicitud.

A la fecha han transcurrido más de los quince (15) días hábiles otorgados para adjuntar la documentación solicitada y la aclaración de la dirección, sin que se haya aportado y menos aclarado lo peticionado; por lo tanto, se entiende DESISTITA su petición, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17⁵ de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, ya que en una actuación administrativa hay actos cuya realización corresponde a las partes, para continuar con el trámite; si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias para la parte que no los

⁴ "Solo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia".

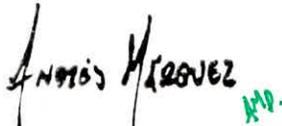
⁵ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



realizó, entre ellas el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la solicitud y por ende terminación de la actuación.

No obstante, habiéndose ceñido este Despacho a lo establecido en las normas de orden público de imperativo cumplimiento, se precisa que el DESISTIMIENTO TÁCITO no impide que Usted cuando lo considere conveniente, pueda volver a presentar otra petición.

Cordial Saludo,



ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS
Director para la Gestión Políciva

Elaboró: Liliana Mayorga Llanos
Revisó: Juan Carlos Rodríguez Guzmán

CC: Alcaldía Local de San Cristóbal
C.C: Alcaldía Local de Kennedy
CC: Empresa Social y Comercial del Estado COLJUEGOS. Carrera. 11 # 93A-85

NO CONSTITUYE AUTORIZACION